

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00041

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Para efectos de lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 y toda vez que se reclaman perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales en que se fundó para la tasación de los mismos.
2. La cédula del apoderado no coincide con la que figura en el Registro Nacional de abogados.
3. En el hecho primero deberá explicar en qué sentido se desplazaban los conductores involucrados en el accidente a que se hace alusión, y aclarará lo relativo a las características del rodante que, presuntamente, conducía el demandante Lin Johnson Runsingue Correa.
4. Deberá redactar los hechos 5, 6 y 7 en forma técnica y precisa, absteniéndose de efectuar transcripciones y exponiendo con claridad lo que se busca representar con dichos hechos.
5. En el hecho 11 deberá aclarar o explicar con detalle, por qué motivo se aduce que “se rompió el vínculo”.
6. El hecho 12 deberá exponerlo con la técnica pertinente, expresando con nitidez los hechos y absteniéndose de elevar opiniones.
7. En el hecho 14 deberá especificar qué daños en concreto sufrió el vehículo de propiedad de la señora Claudia Matilde Tobón.
8. En el hecho 15 deberá indicar cual es el estado actual de la investigación a que allí se hace referencia.
9. Deberá brindar mayor detalle sobre lo indicado en el hecho 16, estableciendo cómo y por quién fue pagado el supuesto tiquete.
10. En el hecho 17, también se abstendrá de incluir citas textuales, y especificará cuándo se presentó la reclamación que allí se menciona.
11. En el acápite fáctico, deberán diferenciarse los supuestos de hecho que sirven de fundamento a la pretensión encaminada a que se conceda indemnización por perjuicios morales en favor del señor Lin Johnson Runsingue, de aquellos sobre los que se cimenta la pretensión de daño a la vida en relación en favor del mismo demandante.
12. Las pretensiones deben presentarse de forma precisa y técnica, exponiendo con estrictez el reclamo que se eleva, aspecto que no se compagina con lo observado en lo denominado como pretensión tercera, dado que se alude a una responsabilidad contractual sin que ello haya sido sustentado con antelación.
13. Las pretensiones deben presentarse de forma precisa, por lo que se abstendrá de incluir fórmulas aritméticas, dado que las mismas deberán presentarse con rigor en el juramento estimatorio. Asimismo, se observa que en todas las pretensiones se aduce que los demandantes ostentaban la calidad de peatones, lo cual no se

compagina con lo relatado en el capítulo de hechos de la demanda. En tal sentido, efectuará las adecuaciones a que haya lugar.

14. Los perjuicios materiales deben estar debidamente sustentados en el acápite fáctico.
15. Las pretensiones subsidiarias también deberán estar sustentadas en el acápite de hechos, y deberán ser excluyentes con respecto a las principales, conforme el artículo 88 del C.G.P.
16. Si bien es cierto, en el acápite pertinente se indica que se aporta poder para actuar, lo cierto es que el mismo no fue anexado; de ahí que deberá aportar tal documento, el cual deberá observar lo exigido por el decreto 806 de 2020.
17. Igual situación ocurre respecto de los elementos de convicción que se enlistan en el acápite de pruebas, pues aunque se suministra un enlace para la descarga de los mismos, lo cierto es que dicho *link* únicamente permite arribar al historial vehicular del rodante de placas DXT215, en el que, valga anotar, no puede constatarse la titularidad que en el relato fáctico se endilga al codemandado Jhon Fernando Zapata González. De ahí que deba arrimarse certificado en el que pueda constatarse tal calidad.
18. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fba16ceb5d8f4010bf16c51758a9244813595cb85b8825c94a5c7e08973388

Documento generado en 17/02/2021 11:01:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**